

JGE124/2000

DICTAMEN RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA COALICION "ALIANZA POR MEXICO", EN CONTRA DE DEMOCRACIA SOCIAL, PARTIDO POLITICO NACIONAL POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 9 de agosto del dos mil.

VISTO para resolver el expediente número JGE/QAPM/JL/ZAC/127/2000, integrado con motivo de la queja presentada por el LIC: FELIPE ANDRADE HARO, en su carácter de Representante Propietario de la Alianza por México ante la Junta Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Zacatecas, en contra de Democracia Social, Partido Político Nacional, por hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y

R E S U L T A N D O

I.- Con fecha diez de mayo del año dos mil, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número 107 signado por el C. LIC. JAIME JUAREZ JASSO, Vocal Ejecutivo y Consejero Presidente del Consejo Local de este Instituto en el Estado de Zacatecas, por medio del cual remite escrito de fecha tres de mayo del dos mil, suscrito por el C. Lic. Felipe Andrade Haro, en su carácter de Representante Propietario de la Alianza por México ante el Consejo Local mencionado, por el cual formuló queja en contra de Democracia Social, Partido Político Nacional, por hechos que hace consistir primordialmente en:

“1.- El Representante Propietario acreditado por Democracia Social Partido Político Nacional C. MARCO ANTONIO MILANES RODRIGUEZ, profirió aseveraciones que constituyen faltas sancionadas por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que afirmó constarle que la Candidata a Diputada Federal Magdalena Nuñez Monreal fue la

persona que había “inaugurado y cortado el listón” de la obra de agua potable de una de las colonias de la ciudad capital.”

Anexando la siguiente documentación:

a) Copia simple del acta de la sesión ordinaria del Consejo Distrital 03 con Cabecera en la Ciudad de Zacatecas, celebrada el día 26 de abril del presente año.

b) Copia simple de la nota periodística de inauguración de Obras de Agua Potable, publicada en el diario “El Sol de Zacatecas”, el día 26 de abril del presente año.

II. Por acuerdo del quince de mayo del dos mil, se tuvo por recibida en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral la queja señalada en el resultando anterior, se ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle número al que le correspondió el JGE/QAPM/JL/ZAC/127/2000, emplazar a Democracia Social, Partido Político Nacional, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

III. Por oficio número JG/106/2000 de fecha 18 de mayo del 2000 suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, notificado el día 22 del mismo mes y año, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38 párrafo 1 incisos a) y s), 40, 82 párrafo 1 inciso h) y w), 84 párrafo 1 incisos a) y p), 85, 86 párrafo 1 incisos d) y l), 87, 89 párrafo 1 incisos ll) y u), 269, 270 párrafo 2 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26, 27 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como los numerales 1,2,6,8,9,10,12,13,14 y 15 de los Lineamientos Generales para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y de las Sanciones Previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como sus reformas publicadas respectivamente en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de junio de mil novecientos noventa y siete y el veinte de marzo del año dos mil, se emplazó a Democracia Social, Partido Político Nacional, para que dentro del plazo de cinco días, contestara por escrito y aportara pruebas en términos del artículo 270 párrafo 2 y 271 del Código Electoral.

IV. El día 26 de mayo del presente año, el C. SERGIO RAMIREZ ROBLES, en su carácter de Representante Suplente de Democracia Social, Partido Político Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral; dentro del plazo legal dio contestación en tiempo y forma a la queja interpuesta en su contra manifestando entre otros aspectos que:

“... con fundamento en el párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vengo a dar contestación a la obscura e infundada queja presentada por la Alianza por México de fecha 3 de mayo de 2000, ante el Consejo Local de Instituto Federal Electoral del Estado de Zacatecas, mediante la cual denuncia hechos que considera pudieran constituir presuntas infracciones a la ley de la materia, para lo cual me permito manifestar lo siguiente:

1.- Con fundamento en el párrafo 3 del artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral solicito que la queja presentada por la Alianza por México de fecha 3 de mayo objeto de este procedimiento, sea desechada de plano por improcedente, en virtud de que el escrito de queja incumple el requisito establecido en el inciso g) del párrafo 1 del artículo 9 de la ley citada, el cual establece, que los medios de impugnación deberán presentarse por escrito..., y deberán cumplir con los siguientes requisitos:

...
...

*g) Hacer constar el nombre y **la firma autógrafa del promovente.***

Y en virtud de que la copia del escrito que nos fue entregado como notificación de la queja presentada se desprende que el promovente fue omiso en relación al cumplimiento del inciso g) del párrafo 1 del artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, ya que no dio contestación a lo establecido en dicho precepto al no hacer constar la firma autógrafa del promovente, debe ser desechada de plano la queja que nos ocupa, toda vez que el párrafo 3 del artículo mencionado establece:

*“Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante las autoridad correspondiente, **incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo,** resulte evidentemente frívolo o cuya notoria*

improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechara de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado solo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno”.

2.- Debido a lo anterior y contestando ad cautelam, niego categóricamente que Democracia Social Partido Político Nacional y su representante ante el Consejo Distrital Federal 03 con cabecera en la ciudad de Zacatecas, hayan incumplido o dejado de cumplir sus obligaciones previstas en las leyes de la República, particularmente las establecidas en el artículo 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El partido querellante hace una manifestación de hechos que niego que impliquen diatriba, calumnia, infamia, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus candidatos, porque tal dispositivo esta vinculado y subordinado al texto Constitucional en el que se consagra de manera contundente y categórica la libertad de expresión.

La Constitución de la república establece, en su artículo 6, que “la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de ataque a la moral, los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público”. Es evidente que en la queja que se contesta no se demostró, ni se probó el agravio moral, a la vida privada, ni la alteración del orden público, por lo que no pueden ser sujetas a la inquisición judicial o administrativa las manifestaciones del C. Marco Antonio Milanés Rodríguez o de cualquier mexicano que aborde temas de interés nacional.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado el pensamiento del Constituyente de 1917, respecto del alcance que tiene esta garantía constitucional, desde la perspectiva electoral: “La manifestación de las ideas y la libertad de exponerlas, haciendo propaganda para que lleguen a ser estimadas por la comunidad, no tiene otra restricción constitucional que los ataques a la moral o la provocación a la comisión de un delito, así como la perturbación del orden público, por lo que aquellas manifestaciones que tienden a hacer prosélitos para determinada bandería o ideología, no pueden constituir, entre tanto no alteren

realmente el orden público, delito alguno y reprimirlos constituye una violación a las garantías individuales. Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación, 5º, Tomo 38).

El elemento principal que tutela la garantía constitucional del artículo 6 relacionada a la materia electoral, es permitir a los candidatos, miembros y representantes de partidos políticos exteriorizar sus opiniones sobre problemas nacionales o el quehacer del gobierno, por lo que no se puede permitir censuras administrativas que contravengan esta disposición.

Abundando, el C. Marco Antonio Milanés Rodríguez, no llamó con sus expresiones a alterar o perturbar el orden público, ni tampoco a violentar la moral o a los derechos de terceros. Una manifestación pública de ideas que inviten o convoquen a contrariar o atacar el Estado de Derecho sería sancionable de manera válida desde el Código Electoral y la Constitución del País. Sin embargo ello, no está probado ni acreditado, ni tampoco ocurrió en la realidad de los hechos que denuncian. En efecto, el artículo 38, párrafo 1, inciso p), busca inhibir, exclusivamente la exteriorización de ideas que pretendan, como lo señala la Suprema Corte de Justicia de la Nación, alterar realmente el orden público y no censurar las críticas a la tarea de gobierno o al comportamiento público de las personas que forman los partidos políticos.

Es por lo anterior mencionado, que de las manifestaciones realizadas por el C. Marco Antonio Milanés Rodríguez, no se ha acreditado en la especie la violación a las disposiciones legales y constitucionales que rigen la materia, pues las condicionantes establecidas en el artículo sexto constitucional para permitir a una autoridad administrativa reprimir expresiones protegidas como garantías individuales no se surte en la especie.

En virtud de lo manifestado con anterioridad, la obligación de esa autoridad es la de aplicar los preceptos del Código Electoral en concordancia con las disposiciones de la Constitución General de la República. En particular en el caso concreto que se estudia, el artículo constitucional mencionado sustancialmente señala que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de ataque a la moral, los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público. Lo que significa que en la especie es necesario acreditar

las condiciones establecidas en el artículo 6° constitucional para que una autoridad administrativa pueda prohibir expresiones protegidas por el texto de nuestra carta magna.

Así las cosas, el artículo 38 párrafo 1, inciso p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se encuentra una relación con el texto constitucional relativo a la libertad de expresión. Por eso, este precepto no puede ni debe limitar la libre manifestación de las ideas, salvo en los casos expresamente previstos por el dispositivo constitucional.

En tal sentido, atendiendo a las prohibiciones genéricas del citado artículo del código electoral, las cuales imponen a los partidos políticos la obligación de abstenerse de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus candidatos, particularmente durante las campañas electorales y en la propaganda política que se utilice durante las mismas; no resultan aplicables a las declaraciones del C: Marco Antonio Milanés Rodríguez, representante de Democracia social Partido Político Nacional ante el Consejo Distrital 03, con cabecera en la ciudad de Zacatecas, ya que con las expresiones de las que se inconforma la parte querellante, no se configura violación alguna a los preceptos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás disposiciones que aduce el partido quejoso, ya que no se rebasan las limitaciones a la libre manifestación de las ideas establecidas en el artículo 6° Constitucional, dado que no se acredita por parte del denunciante que las expresiones proferidas por el C. Marco Antonio Milanés Rodríguez, produzcan un daño o lesión concreta a los derechos de tercero, una alteración real del orden o la moral pública o la provocación de algún delito, pues no basta con señalar la posible comisión de esos ilícitos sino que es necesaria su plena comprobación.

3.- Por este conducto objeto formalmente la presentación de la documental privada consistente en la copia simple de la nota periodística de inauguración de Obras de Agua Potable, publicada en el diario de circulación estatal "El Sol de Zacatecas", el día 26

de abril del presente año, al no acreditar con la misma los extremos de su pretensión, ya que según el artículo 40 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el partido político que solicite se investiguen las actividades de otros partidos políticos cuando supuestamente incumplen de manera grave y sistemática, deberá al momento de hacer tal solicitud aportar elementos de prueba, situación que no fue cumplida cabalmente conforme la ley de la materia por el representante de la Alianza por el Cambio ante el Consejo Local del Estado de Zacatecas, ya que la prueba sobre la cual sustenta su argumentación es oscura y no acredita fehacientemente sus argumentaciones.

Es importante mencionar que el artículo citado señala que: “Un partido Político, aportando elementos de prueba, podrá pedir al Consejo General del Instituto se investiguen las actividades de otros partidos políticos o de una agrupación política cuando incumplan sus obligaciones de manera grave o sistemática”, por lo que también es clara la improcedencia de la inconformidad presentada por la Alianza por México, ya que Democracia Social no ha incumplido sus obligaciones, menos aun de manera grave o sistemática, lo que deja sin fundamento legal la procedencia de la inconformidad que nos ocupa, la cual debe ser desechada de plano.”

V. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en el artículo 270, párrafos 1,2 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el 271 del propio ordenamiento legal, se procede a formular el proyecto de dictamen correspondiente, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

1.- Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, sustanciar el procedimiento administrativo respectivo, a través de la Junta General

Ejecutiva del Instituto, la cual elaborará el Dictamen correspondiente que se somete a la consideración de ese órgano superior de Dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan.

2.- Que el artículo 85, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece la integración de la Junta General Ejecutiva; y que el 86 párrafo 1, inciso d) y l) de dicho Código Electoral consigna como facultades de este órgano colegiado, supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y sus prerrogativas, así como integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas, y en su caso, los de imposición de sanciones en los términos que establezca el citado ordenamiento legal.

3.- Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1 inciso a) del Código Electoral, es obligación de los partidos políticos nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta, y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

4.- Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos se sancionará en términos de lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Quinto del ordenamiento legal invocado y que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

5.- Que con base en lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, un partido político aportando elementos de prueba, podrá pedir al Consejo General del Instituto Federal Electoral se investiguen las actividades de otros partidos políticos, cuando incumplan sus obligaciones de manera grave o sistemática.

6.- Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia, consigna como atribución del Consejo General, vigilar que las actividades de los partidos y de las agrupaciones políticas nacionales se desarrollen con apego al Código Electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan

7.- Que atento a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral es reglamentaria de los artículos 41, 60 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto del presente Dictamen resulta aplicable en lo conducente.

8.- Que por cuestión de orden, procede entrar al estudio de la causal de improcedencia planteada por Democracia Social, Partido Político Nacional, respecto de la queja instaurada en su contra por la Coalición Alianza por México, y que hace consistir principalmente en que la quejosa omitió firmar su escrito de queja, fundando la misma en lo dispuesto en el inciso g) del párrafo 1 del artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En relación a este alegato debe decirse que si bien esta Secretaría se percató de la omisión de la firma del quejoso en su escrito de queja, también lo es que existe firma autógrafa en el escrito de presentación de la misma, tal y como se aprecia en la copia simple que del mismo se le envió al denunciante, con lo que se satisface el requisito de la firma autógrafa en el escrito de queja que pretende hacer valer el denunciado como improcedencia; para reafirmar lo antes descrito sirven de apoyo dos tesis jurisprudenciales emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el siguiente sentido:

“RECURSO DE INCONFORMIDAD. CUANDO DEBEN TENERSE POR CUMPLIDOS LOS REQUISITOS DE NOMBRE Y FIRMA AUTOGRAFA DEL PROMOVENTE.- Aún y cuando en el propio recurso de inconformidad no conste el nombre y la firma autógrafa del promovente, pero en las hojas adjuntas al escrito de presentación del recurso aparezcan cumplidos estos requisitos, con fundamento en lo previsto en el artículo 316, párrafo 1, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las Salas del Tribunal Federal Electoral deben tener por satisfechos dichos requisitos, toda vez que el escrito de presentación y sus anexos forman parte del recurso de inconformidad, máxime si en dicho escrito es en donde la autoridad electoral responsable estampa los sellos de recibido y relaciona la documentación que integra el expediente respectivo.

ST-V-RIN.229/94. Partido de la Revolución Democrática. 18-IX-94. Unanimidad de votos.

FIRMA AUTOGRAFA. EN LA PROMOCION DE UN MEDIO DE IMPUGNACION EN MATERIA ELECTORAL SE SATISFACE ESTE REQUISITO, AUN CUANDO LA FIRMA NO APAREZCA EN EL ESCRITO DE EXPRESION DE AGRAVIOS Y SÍ EN EL DOCUMENTO DE PRESENTACION DE DICHO MEDIO IMPUGNATIVO. *Cuando en el escrito de demanda por el que se promueve un medio impugnativo, no conste la firma autógrafa del promovente, pero el documento de presentación (escrito introductorio) sí se encuentra debidamente signado por el accionante, debe tenerse por satisfecho el requisito previsto en el artículo 9, párrafo 1, inciso g) de la Ley General del sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que de éste se desprende claramente la voluntad del promovente de combatir el acto de autoridad que considera contrario a sus intereses, pues ambos escritos deben considerarse como una unidad a través de la cual se promueve un medio de impugnación.*

Sala Superior. S3ELJ 01/99. TESIS JURISPRUDENCIAL J.0199”

Por lo que resulta infundada la causal de improcedencia que pretende hacer valer el denunciado.

9.- Que del análisis de las constancias que obran en el expediente que se actúa se desprende lo siguiente: que la Coalición Alianza por México formuló queja en contra de Democracia Social, Partido Político Nacional, en virtud de que su representante ante el Consejo Local en el Estado de Zacatecas el C. Marco Antonio Milanés Rodríguez, afirmó “constarle que la Candidata a Diputada Federal Magdalena Núñez Monreal había inaugurado y cortado el listón de la obra de agua potable de una colonia de la ciudad”, con lo que difamó, calumnió y causó perjuicio a su candidata a Diputada Federal Lic. Magdalena Nuñez Monreal y a la Coalición que la postula, por lo que considera que está infringiendo lo dispuesto por el artículo 38 párrafo 1 inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que señala como obligación de los partidos políticos nacionales “conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre

participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.” Así mismo viola lo preceptuado en el inciso p) “abstenerse de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus candidatos, particularmente durante las campañas electorales y en la propaganda política que se utilice durante las mismas.”

Por su parte el Partido denunciado argumentó a su favor que la coalición querellante hace una manifestación de hechos que niega impliquen diatriba, calumnia, infamia, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus candidatos, por que tal dispositivo esta vinculado y subordinado al texto constitucional en el que se consagra de manera contundente y categórica la libertad de expresión; apoyándose en el artículo 6 Constitucional, así como en una tesis jurisprudencial emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; que no se acreditó que las expresiones proferidas por el C. Marco Antonio Milanés Rodríguez produzcan un daño o lesión concreta a los derechos de tercero, una alteración real del orden o la moral pública o la provocación de algún delito; objetando la presentación de la documental privada ya que la prueba sobre la cual sustenta su argumentación es oscura y no acredita fehacientemente sus argumentaciones.

Que en mérito de lo expuesto procede a fijarse la litis, misma que consiste en constatar sí el C. Marco Antonio Milanés Rodríguez, Representante de Democracia Social, Partido Político Nacional, con su afirmación “constarle que la Candidata a Diputada Federal Magdalena Núñez Monreal había inaugurado y cortado el listón de la obra de agua potable de una colonia de la ciudad”, difamó, calumnió y causó perjuicio a la Candidata a Diputada Federal Magdalena Nuñez Monreal por la Coalición Alianza por México.

En ese tenor, las pruebas ofrecidas por la parte denunciante para sustentar la veracidad de su dicho, consistente en copia del acta número 11 de la sesión ordinaria celebrada el día 26 de marzo del 2000 en el Consejo Distrital 3 en el Estado de Zacatecas, donde claramente se señala que se trata de “...UN COMENTARIO A LA DEMANDA...”, así como unos recortes periodísticos de los cuales no se desprende daño moral o perjuicio alguno a la candidata Magdalena

Nuñez Monreal o a la Alianza que la postula, asimismo no especifica en que consiste el daño ocasionado a su candidata y no ofreció otras pruebas para ser administradas entre sí para generar convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

A continuación procede analizar el alcance de las prohibiciones contenidas en el artículo 38, párrafo 1, inciso p) del Código Electoral, para cuyo fin debe acudir al significado gramatical de las palabras empleadas en la disposición, para obtener la acción o conducta que le está impedida a los partidos políticos y a sus militantes, esto en razón de que cuando el legislador no proporciona conceptos específicos de las palabras que utiliza, estas deben entenderse en el sentido que tienen en el lenguaje común.

Sobre el particular, el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española nos da las siguientes definiciones:

“Diatriba: Discurso o escrito violento e injurioso contra personas o cosas.

Calumnia: Acusación falsa, hecha maliciosamente para causar daño. / Delito perseguible a instancia de parte, consistente en la imputación falsa de un delito perseguible de oficio.

*Infamia: Des crédito, deshonor. / Maldad, vileza en cualquier línea.
Injuria: Agravio, ultraje de obra o de palabra. / Hecho o dicho contra razón y justicia. // Daño o incomodidad que causa una cosa.*

Difamar: Desacreditar a alguien, de palabra o por escrito, publicando cosas contra su buena opinión y fama. / Poner una cosa en bajo concepto y estima.

Denigrar: Deslustrar, ofender la opinión o fama de una persona. / Injuriar, agraviar, ultrajar.”

De los conceptos anteriormente transcritos se colige que las expresiones del C. Marco Antonio Milanés Rodríguez, no encuadran en dichas definiciones ya que no tienen el propósito de desacreditar de palabra a la Candidata a Diputada Magdalena Nuñez Monreal ni a la Coalición Alianza por México, sino como se aprecia de la simple lectura de la copia del acta de la sesión ordinaria referida se trató tan solo de “..hacer un comentario..”, es decir nunca la acusó, ni la injurió, ni la difamó, en el ejercicio de su derecho a hacer uso de la palabra en la propia sesión y con apego a la libre manifestación de las ideas consagrada en el artículo 6 de nuestra Carta Magna que a la letra dice:

*“ **ARTÍCULO 6:** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial ni administrativa, sino en el caso que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público; el derecho a la información será garantizado por el Estado.”*

Lo anterior no significa que la expresión del C. Marco Antonio Milanés Rodríguez por sí misma constituya un acto denigrante ya que para ello se requiere que en tales conductas se contengan elementos que reflejen de manera objetiva una lesión o afectación a la imagen o percepción que se tenga sobre un determinado partido político o sobre una persona.

Por lo antes expuesto se puede concluir que resulta infundada la presente queja al no haberse acreditado los hechos atribuidos al Representante de Democracia Social, Partido Político Nacional, con los cuales supuestamente infringió las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

10.- Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 270 y 271, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los lineamientos 1, 2, 6, 8, 9, 10 inciso e), 11 y 12 de los Lineamientos Generales Para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y de las Sanciones Previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y sus reformas, publicadas respectivamente en el Diario Oficial de la Federación el 19 de junio de 1997 y 20 de marzo del 2000, y en ejercicio de la atribución conferida

por los numerales 85, párrafo 1, incisos d) y l), del ordenamiento legal invocado, la Junta General Ejecutiva emite el siguiente:

D I C T A M E N

PRIMERO.- Se declara infundada la queja presentada por la Coalición Alianza por México en contra de Democracia Social, Partido Político Nacional en términos de los considerandos ocho y nueve del presente dictamen.

SEGUNDO.- Dese cuenta al Consejo General del Instituto Federal Electoral, en una próxima sesión que celebre, a fin de que determine lo conducente.

El presente Dictamen fue aprobado en sesión ordinaria de la Junta General Ejecutiva celebrada el 9 de agosto de 2000.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL Y PRESIDENTE DE
LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO Y
SECRETARIO DE LA JUNTA
GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

**MTRO. JOSE WOLDENBERG
KARAKOWSKY**

LIC. FERNANDO ZERTUCHE MUÑOZ